Núm. 8 Miércoles 9 de Enero de 1907 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 7 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 67

NEGOCIADO 3.º

ORDEN PÚBLICO

Circular

El propósito firme é irrevocable, la resolución preconcebida, que adoptada tengo, de cumplir con especial celo y constante interés, no ya tan solamente un deber de mi cargo, si que también la aspiración, el deseo legítimo de quienes, hermanando siempre la moral con el derecho, odian el vicio en sus diversas fases y manifestaciones, me obligan á dictar en breves líneas algunas disposiciones encaminadas á que la prohibición de juegos, no permitidos por la ley, se lleve al terreno de la práctica y aparezca evidentemente probado que, por parte mía, se agotan todos los medios al objeto de impedir sea burlada la ley, con notorio perjuicio de las buenas costumbres, de la tranquilidad é intereses de las familias y de la prosperidad de los pueblos, que tan sólo radica positivamente en el trabajo y la industria.

Así, pues, no he de ocuparme en recordar lo estatuído en materia de juegos prohibidos, ni menos todavía en declamaciones teóricas, repetidas hasta la saciedad, y sí hacer uso de las facultades gubernativas que me competen, definiendo anticipadamente responsabilidades á fin de que, entre la falta y su corrección, no trascurra más tiempo que el necesario para aplicar la última.

Advierto, pues, á los Presidentes de Sociedades y dueños de establecimientos públicos en esta provincia, que queda absolutamente prohibida la menor resistencia, con obstáculos ó pretextos de cualquier clase, á que las Autoridades ó sus Agentes puedan vigilar los aludidos locales cuando sospechen que en ellos se infringe la ley jugando á los prohibidos, así como también el dar señales, sonar timbres de aviso ó utilizar otro medio análogo que estorbe á los referidos funcionarios el ejercicio de sus deberes.

Las infracciones de estas órdenes serán corregidas gubernativamente, por constituir desobediencia, con multa de 50 hasta 500 pesetas, según la mayor ó menor gravedad de la falta, ó el arresto supletorio, caso de no satisfacerla en el plazo prescrito, arregladamente á las atribuciones propias que me concede el art. 22 de la ley Provincial, y se aplicará dicha corrección no sólo á los criados ó dependientes que ejecuten por si mismos los actos expresados, si que también á los dueños, Directores ó Presidentes de los establecimientos, Círculos ó Sociedades en que se realicen, cuando los timbres ó señales aparezcan evidentemente instalados con el propósito de volver ineficaz la acción de los Agentes de la Autoridad.

No será obstáculo la imposición de las multas gubernativas de referencia para que, en su caso, resulten libres los infractores de otras responsabilidades que á la esfera judicial pertenezcan.

A excepción de esta capital y de la ciudad de Reus, en donde el servicio de que se trata se practicará por el Cuerpo de Vigilancia, los Alcaldes, por medio de sus agentes, ó si preciso fuere en persona, deberán visitar y vigilar los locales donde, á su juicio, se infrinjan las disposiciones vigentes en materia de juego; teniendo en cuenta que el incumplimienfo de tal obligación, en su carácter de Autoridades gubernativas y Delegados de este Gobierno, será corregido con arreglo á los artículos 183, 184, 189 y demás concordantes de la ley Municipal, ó bien por los tribunales si se tratara de tolerancias interesadas.

La Guardia civil, por su parte, extremará también la vigilancia con el celo que la distingue, asi como los individuos del Cuerpo de Policía, y tanto estas fuerzas como los Alcaldes cuidarán muy especialmente de denunciar á este Gobierno las desobediencias á lo ordenado en la presente circular que se cometan, expresando quienes sean los autores responsables, para aplicarles la sanción correctiva que en la misma dejo establecida.

Abrigo la mayor confianza, por no decir seguridad, de que siendo atendidas las precedentes advertencias, no sufriré el disgusto de haber de aplicar las medidas que anteriormente dejo indicadas. Así también me lo garantizan la proverbial honradez y morigeradas costumbres de los habitantes de esta culta y laboriosa provincia, de quienes espero harán justicia á la rectitud de mis intenciones y contribuirán al buen éxito de mis propósitos.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que fijen en el tablón de anuncios y den toda la posible publicidad á esta circular, para que de su contenido nadie pueda alegar ignorancia.

Tarragona 7 de Enero de 1907. —El Gobernador, Gil Roger.

Minas.—Anuncio

Subastadas sin resultado las minas canceladas que á continuación se expresan, en virtud de oficio de la Delegación de Hacienda de la provincia y en cumplimiento de lo que determina el art. 100 del vigente reglamento de Minas, por decreto fecha de hoy he acordado declarar franco y registrable el terreno que las referidas minas ocupaban:

«Micaela» (plomo), núm. 649, sita en término municipal de Prades, de D. Ricardo A. Gallego Varela.

«Santiago» (plomo), núm. 648, sita en término municipal de Prades, de D. Ricardo A. Gallego Varela.

«Segunda Laura» (hierro), sita en término municipal de Vimbodí, de D. Guillermo Gelabert.

Lo que se hace público á los efectos procedentes y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 7 de Enero de 1907.— —El Gobernador, Gil Roger Vázquez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción de Durango, de los cuales resulta:

Que en 31 de Enero próximo pasado, D. Julián Amondo y Rotalche, representado legalmente, presentó denuncia contra el Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, exponiendo:

que en pleito ordinario de mayor cuantía seguido por él contra la expresada Corporación municipal recayó sentencia de la Audiencia territorial de Burgos confirmando la del Juzgado, por la que se ordenó la práctica del deslinde y amojonamiento de los campos contiguos á la casa Posada de la Isla, condenando al Ayuntamiento á no poner obstáculo á la expresada operación y á estar y pasar por ella luego de practicada; que en cumplimiento de esta resolución se llevó á efecto el referido deslinde y amojonamiento, determinando los terrenos que al denunciante pertenecen; que habiendo plantado en éstos algunos chopos á la debida distancia de los linderos, el Ayuntamiento procuró impedir la ejecución de la decisión judicial al adoptar en sesión por él celebrada el 22 de Enero último el acuerdo, comunicado por la Alcaldía al denunciante en oficio que se acompaña á la denuncia, de que en el término de cuarenta y ocho horas retirase las plantaciones hechas en terrenos que en el oficio se dice pertenecen al municipio, conminándole con que de no verificarlo en ese plazo se llevaría á efecto la operación á su costa por los dependientes del Ayuntamiento; y que como estos hechos constituyen los delitos de usurpación de funciones y de amenazas, los ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos procedentes. Con posterioridad presentó nuevo escrito, manifestando: que por la Alcaldía se le había denunciado al Juzgado municipal como autor de una falta por no haber retirado las plantaciones conforme aquélla le ordenó:

Que instruído el oportuno sumario, en el que aparecen certificaciones de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Burgos, de las actas de deslinde y amojonamiento de los terrenos de que se trata y de la sesión en que se adoptó [illegible] la presente denuncia, todas confirmatorias de los hechos en ésta expuestos, el Gobernador civil, á instancia del Alcalde de Baracaldo y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en cuanto tiende á hacer respetar el derecho posesorio sobre terrenos comunales que él disfruta, recae sobre asunto de su exclusiva competencia, y que tratándose de una cuestión esencialmente administrativa no puede el Juzgado conocer del supuesto delito objeto de la denuncia interin aquélla no se resuelva por la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 171 de la ley Municipal. Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 72 de la misma ley y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que siendo indiscutible que el Juzgado deslindó y practicó el amojonamiento de los Campos de la Isla como propiedad del denunciante, en ejecución de sentencia recaída en pleito ordinario por éste seguido con el Ayuntamiento de Baracaldo, así como que la plantación la efectuó aquél dentro del terreno deslindado, según lo han reconocido los Concejales en sus declaraciones, resulta equivocado el hecho en que se funda el Gobernador requirente relativo á que dichos terrenos tengan el carácter de comunales, condición precisa para poder invocar el artículo 72 de la ley Munipal; que el deslinde practicado lleva consigo el reconocimiento de la posesión á favor del denunciante, en la que debe ser respetado, sin perjuicio de discutir en definitiva sobre la propiedad en el juicio correspondiente: que no puede alegarse la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, pues dimanando los hechos de una decisión judicial, sólo á esta Autoridad correspondería resolver toda cuestión que pudiera suscitarse, quedando reducida la planteada á decidir si los hechos realizados por el Ayuntamiento, tanto al acordar y oficiar al denunciante para que retirase las plantaciones como al denunciarle como autor de una falta, constituyen ó no los delitos previstos en los artículos 389 y 534 del Código penal, resolución de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y que el caso de que se trata no se halla comprendido en ninguno de los dos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el segundo párrafo del artículo 389 del Código penal, que castiga al funcionario del orden administrativo que impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.

Visto el art. 534 del mismo Código, que también castiga al que con violencia ocupara una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Baracaldo por haber éste pretendido privar al denunciante del goce y disfrute de unos terrenos deslindados como de su pertenencia por la Autoridad judicial en cumplimiento de una sentencia firme:

2.º Que no tratándose, según resulta del deslinde practicado, de bienes comunales, el acuerdo del referido Ayuntamiento y la providencia de su Alcalde Presidente conminando al denunciante para que retirara unas plantaciones hechas en terrenos que éste poseía al amparo de una decisión judicial, y el haberle denunciado como autor de una falta, pudieran constituir alguno de los delitos definidos en el Código penal antes mencionados, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que los hechos están bien determinados, y la declaración de si fué ó no legal la conducta del Ayuntamiento y del Alcalde es precisamente lo que ha de constituir el fondo de la sentencia que recaiga en el proceso:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Dominguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que el Gobernador citado dirigió, con fecha 12 de Octubre de 1905, oficio al Juzgado de referencia manifestando: que practicada por el Delegado por él mismo enviado visita de inspección administrativa al Ayuntamiento de Bonillo, é instruído expediente, resultan del mismo cargos contra algunos de los individuos que forman parte de la expresada Corporación, acerca de los cuales debían entender los Tribunales ordinarios, y que en su virtud, y á los fines procedentes, remitía copia certificada de la parte del referido expediente que, á su juicio, merecía la atención del Juzgado.

Que instruído sumario, dictado auto de procesamiento del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento citado y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, después de oir á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que mientras las cuentas relativas á los ejercicios de 1864-65 á 1878-79, 1880-81, 1882-83 á 1885-86 y 1887-88 á 1899-900, dentro de cuyos períodos han ocurrido los hechos procesales, sean aprobadas, no puede apreciarse si existe ó no la malversación de fondos públicos ni la negligencia punible que se imputa á los Concejales de la citada Corporación municipal; en que con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, el conocimiento de todo cuanto al manejo, aplicación é inversión de los fondos municipales se refiere corresponde respecto de aquellos Ayuntamientos que, como el de que se trata, no exceden sus gastos de 100.000 pesetas, al Gobernador; y en el caso de apreciarse hechos penales por la repetida Autoridad, es cuando procede pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, y en que esta doctrina se halla sentada en multitud de resoluciones de competencia; en que existe por resolver una cuestión previa, y, por lo tanto, se halla el caso comprendido en el número 1.º, inciso 2.º, del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citando como textos legales los artículos 71, 150, 165, 175, 179, 181, 183, 184, 188 y 189 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el hecho de sustraer el Alcalde de Bonillo en 1891 á 1892, de los fondos del Banco Agrícola, creado con el importe de la venta de sus láminas, cuya administración corresponde al citado Ayuntamiento, la suma de 10.596 pesetas 33 céntimos, constituye un delito de malversación pública, castigado en el art. 405 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que al no haber exigido responsabilidades al precitado Alcalde los Ayuntamientos que le sucedieron se han hecho igualmente responsables, según los artículos 180 y 181; en no existir cuestión previa, como así debió entender el Gobernador civil que hoy promovia la cuestión, toda vez que éste, en el escrito inicial del proceso, exponía que, dada la naturaleza de los hechos, correspondía entender de ellos á los Tribunales del fuero común; y en que, finalmente, éstos son los llamados á entender en el presente caso por no existir cuestión previa que resolver y por no estar reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito de malversación de fondos públicos:

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual «La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esta suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida al Ayuntamiento de Bonillo por supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que no habiendo sido aprobadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios á que se contraen los hechos denunciados, según afirma en el requerimiento el Gobernador, existe por resolver una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, toda vez que del examen y aprobación de las referidas cuentas ha de resultar si el Ayuntamiento, al efectuar aquéllos, obró ó no debidamente, y de la cual ha de depender necesariamente el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta del 11 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villahermosa (Castellón de la Plana) contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia ordenando el descuento del 12 por 100 en concepto de utilidades sobre cantidades satisfechas como honorarios á un Abogado y como asignación á otro particular para la formación del Registro fiscal de edificios y solares del mencionado municipio:

Resultando que como el Ayuntamiento de Villahermosa sostuviese un

pleito con un particular y fuese condenado en costas, entre las que figuraron 2.000 pesetas por los honorarios del Letrado de la parte contraria, y el propio Ayuntamiento y Junta pericial contratasen con un vecino de Castillo de Villamalefa la formación del Registro fiscal de edificios y solares, comprometiéndose aquél á realizar el servicio por la cantidad de 500 pesetas, la Administración de Contribuciones de la provincia estimó que dicha Corporación venía obligada á descontar el 12 por 100 sobre utilidades por uno y otro concepto:

Resultando que el Ayuntamiento de Villahermosa acudió ante la Delegación de Hacienda de Castellón, alegando en cuanto al primer extremo que la cantidad debida por honorarios al Letrado se halla sólo sujeta al impuesto sobre pagos, y no á la contribución de utilidades, ya que debe estarse á lo resuelto en la Real orden de 6 de Junio de 1905, porque pagando los Abogados su cuota de contribución industrial, no han de estar sujetos á doble tributación por el ejercicio de una misma industria, y exponiendo en cuanto al contrato otorgado para la formación del Registro fiscal que como el encargado del trabajo hubo de hospedarse convenientemente en el pueblo y permanecer en él largo tiempo, cubriendo á penas sus gastos con lo que percibió, se estimó de justicia considerar los pagos hechos como jornales, y á lo sumo exigir el 1'20 por 100 sobre pagos, por haber trabajado por contrata el perceptor:

Resultando que la Delegación de Hacienda desestimó la pretensión formulada ante la misma, entendiendo que la cantidad fijada para el pago de honorarios al Letrado se halla sujeta al descuento del 12 por 100 por analogía con lo que previene la Real orden de 20 de Abril de 1903 sobre los que presten servicios profesionales y reciban retribución fija ó gratificaciones, que deben tributar, sin perjuicio de la contribución industrial que satisfagan, si al mismo tiempo ejercen libramente su profesión, y que no debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 6 de Junio de 1905, que se refiere á honorarios por minutas y trabajos que se lleven á cabo en beneficio del Estado; estimando también la misma oficina provincial que con más razón debe contribuir con el propio descuento sobre utilidades la otra partida de 500 pesetas para la formación del Registro fiscal:

Resultando que contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda ha recurrido en alzada ante este Ministerio el Ayuntamiento de Villahermosa, reproduciendo los argumentos expuestos y solicitando se declare exentas de pagar la contribución sobre utilidades las dos cantidades objeto del recurso, por exigirlo así la recta interpretación de la tantas veces citada Real orden de 6 de Junio de 1905:

Considerando que por ésta se declaró que los honorarios que se hagan efectivos por minutas y por trabajos en beneficio del Estado no están sujetos al impuesto de utilidades:

Considerando que si bien la parte dispositiva de esta Real orden no es de aplicación exacta al caso presente, por referirse éste á minutas y trabajos en *beneficio del municipio*, sin embargo, las principales consideraciones que la sirvieron de fundamento son pertinentes al asunto, por cuanto concurren las circunstancias de ser *honorarios* y no gratificaciones, las sumas que ya[...] por el Abogado ó Letrado, [...]trial cont[...] la contribución indus[...] profesión, [...]diente al ejercicio de su contribucion[...] de exigirse ambas [...] que ejercen profesiones libres existiría una doble tributación:

Considerando que la Real orden de 20 de Abril de 1903, en que apoya su acuerdo la Delegación de Hacienda de Castellón, se refiere á *retribuciones fijas ó gratificaciones*, pero no á honorarios, que, como se consigna en la de 6 de Junio de 1905, son producto del ejercicio de una profesión, y, por lo tanto, se fijan y determinan por el interesado, mientras las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, sujetos al impuesto por la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, dependen y están señalados unas veces por la misma ley, y otras por personas distintas del que ha de recibirlos:

Considerando que, á mayor abundamiento, en el caso presente, el Abogado al que han de abonarse sus honorarios no prestó servicio profesional al Ayuntamiento de Villahermosa, sino á la parte contraria, en el litigio de que se ha hecho mención; y al figurar aquéllos entre las costas, á cuyo pago fué condenada dicha entidad municipal, viene ésta como obligada, en nombre de un tercero, al abono de unos derechos por servicios que á la misma no fueron prestados:

Considerando respecto á la asignación al individuo que formó el Registro fiscal del municipio recurrente que es de los conceptos expresamente gravados por la ley de Utilidades en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª, sin que pueda estimarse como trabajo material, cual lo es el de todo obrero que percibe un jornal diario, el de quien acepta la formación de un registro ó libro de riqueza que asegure los debidos derechos del Tesoro sin detrimento de los del particular, para lo que se necesita cierta labor intelectual y trabajo de cálculo que no se logra sin ciertas aptitudes ó preparación; y

Considerando que por implicar el asunto objeto del recurso una aclaración á la Real orden de 6 de Junio de 1905, sustancialmente transcrita en el núm. 18 del art 17 del vigente Reglamento de utilidades de 18 de Septiembre último, la resolución del mismo compete á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que dicha Real orden y el expresado núm. 18 del art. 17 del Reglamento definitivo de utilidades se estimen ampliados en el sentido de que la exención en ellos consignada alcanza también á los honorarios que se hagan efectivos por minutas y correspondan á trabajos en beneficio de los municipios ó de las provincias, confirmando en el otro extremo que comprende el recurso el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1906.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Organización provincial y municipal

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Campos (Baleares), Sorihuela (Jaén), Siles (Jaén), Alcuézcar (Cáceres), Fuente Alamo (Albacete) y Alhaurín de la Torre (Málaga), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905; esta Dirección general ha acordado abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el artículo 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio de 1905. Los Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en el *Boletín oficial* de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Madrid 5 de Enero de 1907.—J. Tenorio.—Sr. Gobernador civil de .....

(Gaceta del 6 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 69

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Tribunal provincial para exámenes de Secretarios de Ayuntamientos

Este Tribunal ha acordado hacer público que en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último los aspirantes á título de aptitud que deseen presentarse á exámenes, podrán solitarlo hasta el dia 28 inclusive de Febrero próximo, por medio de instancia dirigida al Presidente de este Tribunal, acompañando los documentos ó justificantes de cuantos méritos y servicios deseen acreditar, para que como circunstancia especial se tengan en cuenta al relacionar los declarados aptos conforme al art. 26 del reglamento de 14 de Junio de 1905.

El sorteo previo de aspirantes que previene el art. 23, se efectuará públicamente á las quince y treinta del día 2 de Marzo en el Palacio de la Excma. Diputación provincial y se dará comienzo á los exámenes el día 11 del indicado mes, en el mismo local y hora, llamando á los aspirantes por el orden que haya determinado el sorteo que se anunciará oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 7 de Enero de 1907.—El Presidente, Juan Vilá.—P. A. del T., el Secretario, R. Nogués.

Núm. 70

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado en su día por esta Diputación provincial, se anuncia la celebración de dos subastas, una para el suministro de carnes y otra para el de harinas, tocino y demás artículos de consumo á la Casa de Beneficencia de esta capital en el corriente año de 1907.

Las indicadas dos subastas tendrán lugar en el Palacio provincial el día 15 de Febrero, á las once y once y media respectivamente, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado y un Notario.

Los pliegos de condiciones de las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, todos los días laborables, de nueve á trece, debiendo tener presente los licitadores las circunstancias siguientes:

Que el tipo para la de harinas, tocino y demás artículos de consumo, será el de 36.807'36 céntimos, que es la cantidad á que se calcula ascenderá todo el año al precio de los artículos subastados, no siendo admisible proposición alguna que exceda de dicha cantidad ni de las parciales asignadas en cada artículo.

Que para tomar parte en esta subasta los licitadores deberán constituir previamente el depósito en la Caja de fondos de la Diputación, como fianza provisional, la cantidad correspondiente al 5 por 100 de dicho tipo, ó sea la de 1.840'36 pesetas.

Que para la subasta de carnes, los tipos serán el de dos pesetas el kilógramo de carne de carnero y el de una peseta 75 céntimos el kilógramo de carne de buey ó vaca, no siendo admisible ninguna proposición que exceda de estas cantidades, debiendo los licitadores constituir previamente en depósito como fianza provisional la correspondiente al 5 por 100 de 12.420 pesetas que es el importe total aproximado del suministro de carnes durante todo el año á los indicados tipos, ascendiendo por lo tanto dicho 5 por 100 á la cantidad de 621 pesetas.

Que las fianzas definitivas que deberán constituir los respectivos contratistas á quienes se adjudiquen las expresadas subastas, deberán ser equivalentes al 10 por 100 de la cantidad porque queden adjudicadas.

Que la entrega de los géneros subastados al establecimiento, deberá hacerla el contratista en los plazos y forma que se detallan en los respectivos pliegos de condiciones.

Que el pago á éste se hará por trimestres vencidos y previa certificación del suministro efectuado.

Que el Letrado para bastantear los poderes de los que se presenten á hacer proposiciones en nombre de otro, es D. Manuel Valls y Vaquer designado por esta Corporación.

Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, las proposiciones para la subasta de carnes deberán presentarse durante la media hora de plazo que fijará el Presidente al declarar abierto el acto, rigiendo para la misma los demás preceptos consignados en dicho artículo.

Que la de harinas, tocino y demás artículos de consumo se regirá por las disposiciones del art. 18 de la citada Instrucción y por lo mismo las proposiciones referentes á esta subasta deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación, de nueve á trece de todos los días laborables desde el siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior fijado para la celebración de la misma.

Que las proposiciones para ambas subastas deberán redactarse en la forma expresada en los modelos continuados al pie de este anuncio.

Que los contratos comenzarán á regir desde el día siguiente al en que queden cumplidos todos los requisitos legales y durarán hasta el 31 de Diciembre, entendiéndose prorrogados hasta que se realicen otros nuevos mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria, quedando obligados los contratistas, en virtud de esta prórroga, á continuar prestando durante ella el servicio de suministro,

bajo los mismos precios y condiciones; y

Que habiéndose anunciado previamente estas dos subastas en el *Boletín oficial* correspondiente al 15 de Diciembre último, no se ha producido contra ellas reclamación alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 7 de Enero de 1907.—El Presidente, Juan Vilá.—Por A. de la D. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposición para la subasta de carnes.

Don N. N., vecino de ..... según cédula personal de ..... clase, número ....., enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del suministro de carnes para el consumo de la Casa provincial de Beneficencia de Tarragona durante el año de 1907, se compromete tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquéllas por el precio de ..... pesetas (en letra) el kilogramo de carne de carnero, y por el de ..... pesetas (en letra) el kilogramo de carne de buey ó vaca.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición para la subasta de harinas, tocino, etc.

Don N. N., vecino de ....., según cédula personal de ..... clase, número ....., que acompaña, enterado del pliego de condiciones que ha de regir para el suministro mensual de varios artículos á la Casa de Beneficencia de Tarragona durante el año 1907, se compromete tomar á su cargo dicho servicio, con entera sujeción á aquéllas por el precio total de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) y con arreglo al siguiente precio por cada artículo.

Harina redonda á ..... pesetas el kilo.
Idem 1.ª á ..... pesetas el kilo.
Tocino salado á ..... pesetas el kilo.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 71

EDICTO

Contribución urbana.—1.º y 2.º semestres de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Felipe Solano Otermin, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo, que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluído en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Falset 5 de Enero de 1907.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 72

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Porrera

Formado el reparto de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria para el presente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y promover las reclamaciones que les convinieren.

Porrera 3 de Enero de 1907.—El Alcalde, Jaime Ardevol.

Núm. 73

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Bárbara

Confeccionado el repartimiento de consumos de esta localidad para el corriente ejercicio de 1907, estará expuesto al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, para ser examinado libremente por los contribuyentes que podrán dentro del referido plazo y en el acto del juicio de agravios producir sobre el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Santa Bárbara 7 de Enero de 1907.—El Alcalde, Gabriel Cid.

Núm. 74

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Marsá

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el próximo año de 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos de examen y aprobación.

Marsá 5 de Enero de 1907.—El Alcalde, Juan Francisco Piqué.

Núm. 75

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende — Pesetas Cs.	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse — Pesetas Cs.	20 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado — Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	1.000	Uno	3·00	3.000·00	600·00
Liebres y conejos.	1.000	»	1·00	1.000·00	200·00
Huevos.	6 000	100	10·00	600·00	120·00
Patatas.	30.000	100 kilos.	6·00	1.800·00	360·00
Leña.	31.494	»	2·50	787·35	157·47
Paja.	20.000	»	4·00	800·00	160·00
			TOTAL.......	7.987·35	1.597·47

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Vallfogona 10 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Llobet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 76

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Tortosa y su partido ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre heridas y sucesiva muerte del súbdito francés Adolfo Barde, se cite á los dos sugetos que sobre las diez y nueve horas del día trece de Diciembre último se presentaron en la Casa Hospital del pueblo de Tivenys y cuestionaron con el interfecto Adolfo Barde, causándole varias heridas con instrumento punzo-cortante que le ocasionaron la muerte, cuyos dos sugetos son pordioseros transeuntes, cuyos nombres, apellidos, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el Ensanche del Temple, dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, para prestar declaración en la expresada causa.

Asimismo se cita á Pablo Villacrosa Henríe, soltero, callista, de treinta y un años de edad y á Antonia Peroy, soltera, de veinte y cuatro años de edad, sin profesión especial, ambos súbditos franceses y mendigos ambulantes, para que comparezcan en este Juzgado al objeto de ampliarles su declaración, para que digan la edad aproximada de cada uno de los dos sugetos que agredieron al Adolfo Barde, sus demás señas personales y prendas de vestir de cada uno de dichos dos agresores.

Y para que tenga lugar la citación acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente cédula original que firmo en la ciudad de Tortosa á cinco de Enero de mil novecientos siete.—El Secretario, Isidoro Sabater.

UN NUEVO DESCUBRIMIENTO

Acaba de constituirse en Londres una importantísima Compañía bajo la razón social «Blof» en homenaje al Prof. Samuel Makin Blof, célebre químico, al objeto de lanzar en el mercado su invención científica de brillantes iguales á los legítimos en dureza y esplendor; este producto maravilloso se llamará «Brillantes Blof», siendo la perfección ahora un suceso cierto, pues antes había solamente dos clases, Brillantes Legítimos y Símiles, desde ahora en adelante existirán tres clases, Brillantes Legítimos «Blof» y Símiles. Más de siete años el Prof. Samuel Makin Blof ha trabajado al perfeccionamiento de su procedimiento, pero solamente desde la invención del **Radium** y del uso del **Carborundum** ha sido posible dar á las piedras la dureza de los brillantes legítimos sin perder el esplendor de éstos. Muchos químicos han trabajado por años para ver de producir científicamente brillantes legítimos, y alguna vez con suceso pero nunca á precio de mercado. Los brillantes producidos, algún año atrás, del químico prof. Bessemer eran aún más bonitos de las mejores piedras halladas en el Africa del Sud, pero el coste de la producción, también hecha en gran escala, era superior al precio de los brillantes verdaderos. No hay pues duda alguna que todo eso se puede obtener químicamente, puede ser producido científicamente, adoptando los ingredientes necesarios y adactos. Al Prof. Samuel Makin Blof débese la honra de ser el primer descubridor de estos ingredientes; los Brillantes «Blof» se limpian y lavan como los legítimos, nunca pierden su esplendor y cortan también el vidrio. El efecto producido de esta invención sobre los dueños de minas en Africa está claramente demostrado en un artículo publicado en el «London Standard» de fecha 28 de Octubre de 1905.

Conferencia de sir William Thomson

Johannesburg 27 Octubre.

La conferencia sobre los brillantes que hizo sir William Thomson obtuvo un suceso muy grande. Los gastos de la conferencia fueron aproximadamente de libras esterlinas 650, comprendidos los experimentos, explicando el procedimiento del químico Prof. Samuel Makin Blof; éste salió confundiendo los cercadores de Brillantes de Johannesburg. La conferencia aclaró como vino construido el **Carborundum** y la **Grafite** en manera de dar á los **«Brillantes Blof»** el color del cristal y que fueron después enchupados en **Radium Bromide** y sumergidos por varias horas en esta solución. Examinados después se acertó que el **Radium** hizo adquirir un color turquino magnífico que sólo poseen los brillantes legítimos. Los Brillantes «*Blof*» resultaron extraordinarios también para otra propiedad, siendo extremadamente transparentes á los rayos Roentgen, mientras que cualquiera otra clase de imitación de brillantes queda obscura á los rayos......Renter.

Los **«Brillantes Blof»** serán introducidos en todas las ciudades del mundo, y mientras que no podrán totalmente eclipsar los legítimos, harán rebajar su valor, ¿pues quién pagaría el precio de un brillante legítimo cuando con poco gasto puede llevar una imitación tan perfecta?

La **Casa M. Campi—C. Casella N. 548 de Milán (Italia)** es la **única Concesionaria con Depósito,** á donde débese dirigirse todo pedido; no admite representantes, pues en breve abrirá Sucursales en todas las principales ciudades del mundo. No se envían catálogos, pues todas las esmeradas joyas de última novedad, macizas, planchadas en oro de ley, 18 quilates, en elegantes estuches, franco todo gasto y á domicilio, envío en cajitas valor declarado en todos los países del mundo en donde haya Oficina de Correos, al precio único de 25 pesetas, pago adelantado, tanto sean sortijas, imperdibles, pendientes, alfileres para corbata, alfileres para sombreros, botones de pechera, gemelos, collares, peinetas, broches, briloques de cadena, medallas, pulseras, etcétera. Para los anillos enviar la medida.

Todo pedido despachado á vuelta de correo.

Dirigirse al único concesionario—*M. Campi.*—C. Casella N. 548—Milán (Italia).

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan [illegible] los servicios ofi[illegible]

Imprenta S[illegible] [illegible]e J. A. Nel-lo